



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 07 de marzo del 2024 por la empresa OK COMPUTER E.I.R.L. identificada con RUC N° 20519865476, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 0190-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 27 de marzo de 2023 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco se realizó el monitoreo de aquellas Órdenes de Compra que fueron registradas con el estado RESUELTA por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos en el periodo correspondiente del 01 de febrero al 15 de febrero del 2024 correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5;

Que, de la revisión efectuada a la información registrada por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advirtió que el Recurrente ocasionó la resolución contractual de la siguiente Orden de Compra: OCAM-2023-796-51-0;



Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0478-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

"6. Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que de la información registrada por la Entidad Contratante se advierte que la resolución de la Orden de Compra obedece al incumplimiento de sus obligaciones como proveedor adjudicatario, corresponde se excluya a su representada por el periodo de tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8.1.5 de dicha Directiva corresponde se ejecute la garantía de fiel cumplimiento. Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
ACUERDO MARCO EXT-CE-2022-5	03 meses	SI CORRESPONDE	S/ 3000.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG,

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

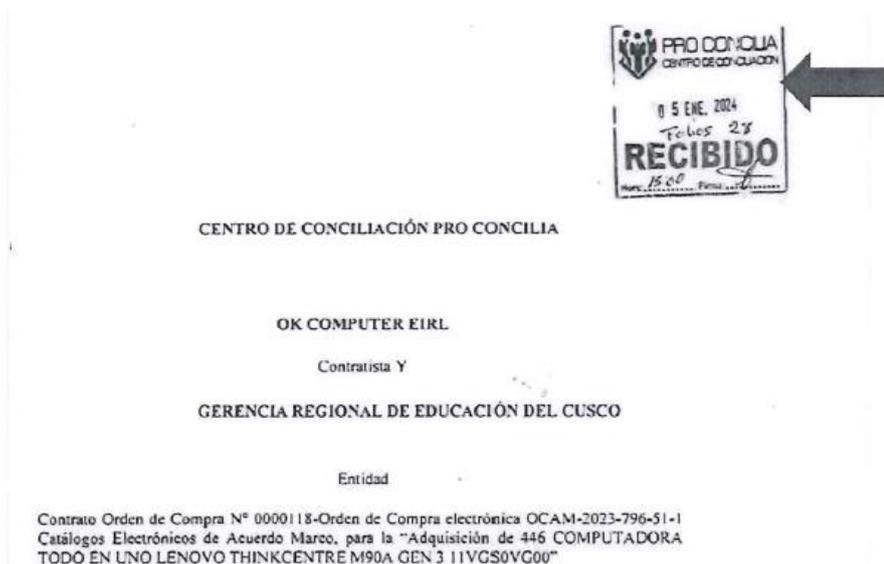
Que, de los actuados se advierte que en fecha 06 de marzo del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0478-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 27 de marzo del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 07 de marzo del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

"(...)

2.3 Posteriormente y dentro de los 30 días que exige la Ley, mi representada con fecha 05/01/2024 interpuso la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación PROCONCILIA, conforme se detalla a continuación:



Esta es ur
Compras
y la Terce

pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: L0UMPXC

INTERPONGO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN



2.4 Pese a que estamos incurso a la fecha en un proceso de Conciliación en el que se apersonado la Procuraduría del Gobierno Regional del Cusco, con fecha 05/02/2024 la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION "unilateralmente" público en estado RESUELTA adjuntando la Resolución Gerencial Regional N° 0174-2024-GR CUSCO/GEREDU, de fecha 30 de enero del 2024

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina³ señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad".

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.



(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida”⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0478-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, es necesario tener en cuenta que, PERU COMPRAS no tiene competencia para analizar la validez, causales invocadas o el procedimiento de resolución contractual iniciados por alguna de las partes, ello, debido a que en caso de existir controversias relacionadas a la resolución contractual corresponde que la parte interesada active los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe:

“166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida"

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente a fin de acreditar que la resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones no se encuentra consentida presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación: i) Copia de la solicitud de conciliación a fin de acreditar que su representada sometió la resolución contractual por la Entidad Contratante a los mecanismos de solución de controversia respectivos, ii) Copia de la constancia de suspensión de audiencia de conciliación y reprogramación para el 08.03.2024 suscrita por la Procuraduría del Gobierno Regional de Cusco, iii) copia del apersonamiento de la Procuraduría del Gobierno Regional de Cusco y iv) Copia del correo de notificación de la solicitud de conciliación de fecha 09.01.2024, por tanto, corresponde evaluar el fondo del recurso interpuesto;

Que, debe tenerse en cuenta que las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I - Modificación III, en adelante las Reglas, desarrollan las consideraciones pertinentes al perfeccionamiento de la relación contractual, prescribiendo en su numeral 10.1. lo siguiente:

"La ORDEN DE COMPRA que es generada por la ENTIDAD a través de la PLATAFORMA que incorpora la ORDEN DE COMPRA DIGITALIZADA formaliza la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA, constituyéndose para todos los efectos en documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente. (...)"

Que, con el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad Contratante y el proveedor adjudicatario se inicia la fase de ejecución contractual, en relación a esta, es pertinente citar lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE mediante su Opinión N° 065-2019/DTN, a través de la cual precisa que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre éstos contratos y los contratos entre privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales;

Que, al materializarse el perfeccionamiento del contrato y con el inicio de la fase de ejecución contractual, las partes contratantes (proveedor adjudicatario y Entidad Contratante) se encuentran vinculados por una relación contractual que implica el cumplimiento de sus obligaciones y derechos; en esa línea, las actuaciones correspondientes a la fase de ejecución contractual se encuentran reservadas únicamente a las partes, quienes deberán actuar en cumplimiento de la normativa aplicable;

Que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las obligaciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato. Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación



no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas, conforme lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE mediante su Opinión N° 081-2018/DTN;

Que, ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del estado ha prescrito la posibilidad de que la Entidad Contratante o el proveedor adjudicatario resuelvan el contrato;

Que, sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante TUO de la Ley de Contrataciones precisa en su artículo 36 que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, por su parte, el Reglamento precisa en su artículo 165 que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico;

Que, en concordancia con dichas disposiciones normativas, las Reglas precisan en su numeral 10.8, lo siguiente:

"10.8. Causal y procedimiento de resolución contractual

La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA.

Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.

La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR."

Que, de igual manera, prescriben en su numeral 10.9 lo siguiente:

"10.9. Registro de la resolución contractual

Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO."

Que, concordante con ello, mediante Comunicado N° 041-2019-PERÚ COMPRAS/DAM, del 4 de abril de 2019, PERÚ COMPRAS comunicó a las entidades públicas y a los proveedores adjudicatarios, que se encuentra disponible en la plataforma de los Catálogos Electrónicos, la funcionalidad de notificación electrónica para aquellas Órdenes de Compra formalizadas que registren el estado "ACEPTADA C/ENTREGA



PENDIENTE", a fin de facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y resolución de contrato, conforme lo establecido en el Reglamento, precisando además que, los usuarios deberán registrar lo siguiente: (i) Fecha de emisión del documento a notificar, (ii) Denominación del documento a notificar, y (iii) Adjuntar en PDF el documento que da mérito a la notificación, que deberá contener las formalidades que exigen la normativa de contratación pública;

Que, aunado a ello, el Reglamento establece en su artículo 166 que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Recurrente la resolución de contrato notificada por la Entidad Contratante, no se encontraría consentida, puesto que, su representada habría activado los mecanismos de solución de controversias prescritos en la normativa de contratación pública, para ello, adjunta en calidad de nueva prueba la siguiente documentación: i) Copia de la solicitud de conciliación a fin de acreditar que su representada sometió la resolución contractual por la Entidad Contratante a los mecanismos de solución de controversia respectivos, ii) Copia de la constancia de suspensión de audiencia de conciliación y reprogramación para el 08.03.2024 suscrita por la Procuraduría del Gobierno Regional de Cusco, iii) copia del apersonamiento de la Procuraduría del Gobierno Regional de Cusco y iv) Copia del correo de notificación de la solicitud de conciliación de fecha 09.01.2024.

Que, al respecto, mediante Oficio N° 003836-2024-PERU COMPRAS-DAM esta Dirección solicitó a la Entidad Contratante, que informe lo siguiente: i) si el proveedor adjudicatario OK COMPUTER E.I.R.L. sometió a alguno de los mecanismos de solución de controversia prescritos en la normativa de contratación pública la resolución de la Orden de Compra OCAM-2023-796-51-0, en caso de ser afirmativa la respuesta, precise si a la fecha dicha controversia ha sido resuelta, ii) Precise si, al momento del registro del estado RESUELTA en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco por parte de su representada, el proveedor adjudicatario había iniciado el mecanismo de solución de controversia respectivo, iii) teniendo en cuenta que su representada notificó la resolución de la OCAM-2023-796-51-0 en fecha 22/11/2023, indique si el proveedor adjudicatario inició algún mecanismo de solución de controversias dentro del plazo legal aplicable;

Que, mediante Oficio N° 020-2024-GR-CUSCO/GEREDU-C/UADM-ABAST, informó lo siguiente:

"(...)

PRIMERA INFORMACIÓN: (...)

En fecha 11 de enero de 2024, habiendo transcurrido 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución (22 de noviembre de 2023), el contratista Ok Computer no subió documentación alguna según el Manual de Perú Compras y cambiar el Estado en "Solución de Controversias", por lo que transcurrido ese plazo y no teniendo documentación y notificación alguna controversia y vencido el plazo se entiende que la resolución de contrato quedo consentido.

(...)



El contratista Ok Computer mediante su documento indica que la su representada se encuentra en proceso de conciliación con nuestra Entidad y para ello presenta documento que el contratista presenta al Centro de Conciliación PRO CONCILIA en fecha 05 de enero de 2024, mas no se tiene notificación alguna a la Entidad contratante sobre esa conciliación ni por tramite regular ni por el aplicativo del Catálogo Electrónico de Perú Compras que es el trámite que corresponde.

SEGUNDA OBSERVACION (...)

El proveedor presentó su documento de conciliación al centro de conciliación PRO CONCILIA en fecha 05 de enero del 2024 en la cual indica conciliación entre el proveedor "OK COMPUTER" y la "GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION CUSCO".

Ese documento de conciliación ni fue subido a la plataforma de Acuerdo Marco y cambiado el Estado de "Resolución en Proceso de Consentimiento" a "Solución de Controversias dentro de los 30 días hábiles de notificada la resolución de orden de compra por parte del interesado ni ingresado a la Entidad contratante, sino más bien el documento fue presentado a la Procuraduría Pública Regional en fecha 29 de enero del 2024.

TERCERA OBSERVACION. (...)

La Entidad y la Oficina de Abastecimiento no fueron notificadas de ningún proceso de solución de controversia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de orden de compra

En ese sentido, el proveedor adjudicatario OK COMPUTER dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de orden de compra no subió al aplicativo del Catálogo Electrónico de PERÚ COMPRAS información alguna sobre algun proceso de controversia, por lo que, la Entidad no tuvo conocimiento de ningún proceso de conciliación.

Al momento de registrar y cambiar el estado a "RESUELTA" no se tenía información ni conocimiento de algun proceso de controversia presentado por el proveedor OK COMPUTER"

Que, con relación al inicio de los mecanismos de solución de controversias el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, prescriben que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida;

Que, en ese sentido, las Reglas precisan en su numeral 10.10 que las controversias que surjan durante la ejecución contractual deben ser resueltas de conformidad a lo dispuesto en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO, no acarreado responsabilidad a PERÚ COMPRAS;

Que teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde mencionar que con relación a la Conciliación el Reglamento precisa en el numeral 224.1 de su artículo 224, lo siguiente:

"224.1. Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

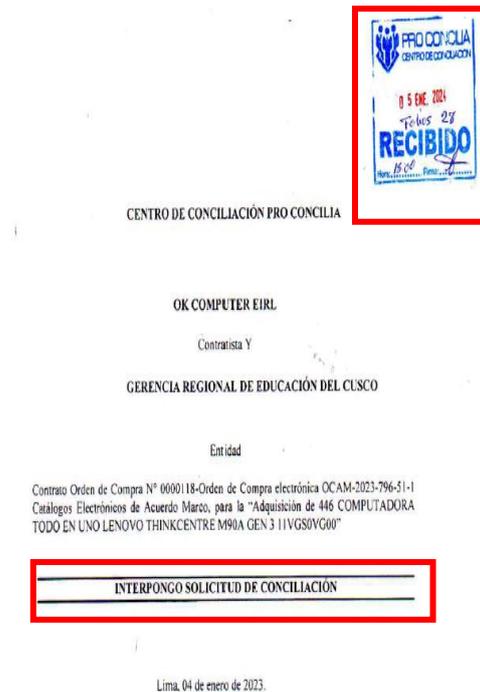
Central de Compras Públicas - PERU COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio."

Que, de los documentos remitidos por el Recurrente se advierte que el Centro de Conciliación PRO CONCILIA recibió su solicitud de conciliación en fecha 05 de enero del 2024, como se advierte a continuación:



Que, en atención a ello, mediante correo electrónico de fecha 09 de enero del 2024, la Sra. Yoni Baca Alvarado - Conciliadora remitió a los correos electrónicos grc@gereducusco.gob.pe y hvalencias@drecusco.edu.pe la notificación de audiencia de conciliación conforme se desprende a continuación:

Asunto **NOTIFICACIÓN - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
EXPEDIENTE N° 001-2024/CCPC**
De proconcilia@cusco.pro
Destinatario grc@gereducusco.gob.pe, hvalencias@drecusco.edu.pe
Cc hvalencias@drecusco.edu.pe
Fecha 2024-01-09 10:20



• EXP. 001-2024-CCPC - OK COMPUTER EIRL Y GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN CUSCO.pdf(~5,8 MB)

Estimados:
Gerencia Regional de Educación Cusco.

De mi especial estima:
Por medio de la presente, el Centro de Conciliación Extrajudicial PRO CONCILIA ubicado en la Av. Santiago Principal N° 961 B-2 interior, del Distrito de Santiago de la Provincia y Departamento del Cusco, con correo electrónico proconcilia@cusco.pro, página web www.cusco.pro/centro_conciliacion.html, número de teléfono fijo 084771932 y número de celular 984782520, le(s) invita a participar de la audiencia de conciliación virtual, a través de la plataforma virtual google meet, el día viernes, 19 de enero de 2024, a las 16:00 horas (10 minutos de tolerancia) para lo cual deberá acceder al siguiente link: <https://meet.google.com/zuj-wios-kth>, audiencia virtual en la cual me permitiré asistirles en la búsqueda de una solución común al problema que tienen respecto: "Obligación de hacer", de acuerdo con la copia simple de la solicitud de conciliación y anexos que se le adjunta en la presente invitación.

Atentamente,
YONI BACA ALVARADO
CONCILIADORA
CELL: 984782520 - (084) 771932

pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: L0UMPXC



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con la información contenida en la página web oficial⁵ de la Entidad Contratante los correos electrónicos grc@gereducusco.gob.pe y hvalencias@drecurso.edu.pe corresponden a su Gerencia General y Gerente General, respectivamente. Por tanto, no resulta atendible lo señalado por la Entidad en el extremo referente a no haber tomado conocimiento de la solicitud de conciliación, puesto que, dicho argumento se desvirtúa con la información contenida en el correo electrónico remitido en calidad de nueva prueba por el Recurrente;

Que, debe tenerse en cuenta que al ser la Gerencia Regional de Educación Cusco un órgano adscrito al Gobierno Regional de Cusco corresponde su defensa y representación a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco⁶, en esa línea, corresponde indicar que dicho órgano se apersonó al proceso conciliatorio iniciado por el Recurrente a fin de defender los derechos e intereses de la Entidad Contratante en el mencionado proceso de conciliación;

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el Recurrente no habría incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme; toda vez, dicha resolución no se encontraría firme al haber sido sometida a conciliación, siendo así, el recurso administrativo deviene en FUNDADO;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa OK COMPUTER E.I.R.L. identificada con RUC N° 20519865476, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0478-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa OK COMPUTER E.I.R.L. identificada con RUC N° 20519865476.

Artículo Tercero. Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes

⁵Véase: <https://www.gereducusco.gob.pe/> y <https://www.gob.pe/regioncusco-geredu>

⁶ Conforme lo establecido en el artículo 78 de la Ley N° 27867, la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el presidente regional, previo concurso público de méritos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo Cuarto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional y en la intranet institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

YONEL OMAR SANTE VILLEGAS

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS